

Acuerdo, aprobando unos Estatutos

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar los siguientes Estatutos del Colegio de Acoyapa.

Art. 1°—El plantel de enseñanza establecido en Acoyapa con el título de *Colegio de Acoyapa*, que el Directorio de padres de familia de esta ciudad ha puesto bajo la dirección de don Manuel Riguero de Aguilar, se registrá por las bases siguientes:

Art. 2°—El objeto de este Colegio es la instrucción primaria y secundaria de la juventud, de acuerdo con las leyes vigentes del país acerca de este ramo.

Art. 3°—El personal de la enseñanza y los medios materiales que ésta exija estarán siempre en armonía con el desarrollo del establecimiento.

Art. 4°—Constituyen la enseñanza primaria los ramos siguientes: lectura, caligrafía, escritura al dictado, Geografía elemental, Aritmética práctica elemental y superior, Gramática castellana elemental, Geometría elemental, Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Moral, Urbanidad y Constitución patria.

Art. 5°—La enseñanza intermediaaria comprende: Gramática castellana, latín (dos cursos), Retórica y Poética, Geografía Universal, Geografía de Nicaragua, Historia Universal, Filosofía, (dos cursos), Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría con nociones de Topografía, Elementos de Física, Química é Historia Natural, é Industria y Comercio.

Art. 6°—La enseñanza complementaria comprende: Inglés Francés, Italiano y Teneduría de Libros.

Art. 7°—La enseñanza de adorno comprende: Dibujo lineal, de figura y aplicado à las artes.

Art. 8º.—Para ingresar á la enseñanza intermedia-
ria se necesita probar la primaria por medio de exáme-
nes ó de certificaciones legalmente expedidas. De igual
modo se probará cualquiera de las asignaturas de las en-
señanzas intermedia, complementaria y de adorno.

Art. 9º.—La enseñanza debe ser gradual y, por lo
tanto, en el orden de estudios se observarán las reglas si-
guientes: 1ª En las asignaturas que abracen más de un
curso se guardará la rigurosa sucesión: 2ª Las asig-
naturas de intermedia se cursarán por el orden indi-
cado en el art. 15.

Art. 10 Los alumnos que no pretendan optar al
grado de Bachiller en Ciencias y Letras podrán estudiar
la enseñanza complementaria y de adorno, después de
haber probado la primaria conforme al artículo 8º

Art. 11—El sistema que se adoptará en las ense-
ñanzas será el simultáneo para todas las asignaturas.

Art. 12—Serán libros de textos, los adoptados en los
demás Colegios de la República. Sin embargo, el Di-
rector con anuencia del Directorio podrá cambiar cual-
quiera de los textos, cuando lo juzgue de conveniencia
absoluta para la enseñanza.

Art. 13—Al ingresar un alumno al Establecimien-
to deberá asentársele en el libro de inscripciones con la
debida especificación.

Art. 14—Habrá exámenes de ingreso, de tanteo y
de prueba de curso ó generales.

Art. 15—Los exámenes de ingreso los verificará el
claustro de Profesores del Establecimiento con los
alumnos de nuevo ingreso que no presenten los certifi-
cados de que habla el artículo 8º, y servirán para indi-
car á estos alumnos la enseñanza y las asignaturas que
deben cursar.

Art. 16—Los exámenes de tanteo tendrán lugar el
2º domingo de octubre de cada año, interviniendo en
ellos el Directorio y presidiéndolos el Presidente de este
Cuerpo.

Art. 17— Los exámenes generales ó de prueba de curso tendrán lugar en los primeros días de marzo de cada año, interviniendo en ellos el Directorio y jurado de examinadores y con invitación á las autoridades locales y padres de familia. Estos exámenes se verificarán por asignaturas, con arreglo á los programas que presentará el claustro de profesores.

Art. 18— Para ser admitido á examen es necesario inscribirse, y esto se hará constar mediante una papeleta que expedirá el Director.

Art. 19— El Director podrá extender certificación de la nota de “aprobado” á los alumnos que la hubiesen merecido, y esta certificación servirá para los efectos legales.

Art. 20— El curso académico comenzará el primer domingo de abril, en cuyo día se verificará la apertura del curso con toda solemnidad, repartiéndose los premios y diplomas que hubiesen merecido los alumnos en el curso anterior. El último de febrero, se cerrarán los estudios.

Art. 21— Son días de vacaciones todos los del mes de marzo y los de Semana Santa si no estuvieren incluidos en éstos. Los días restantes serán lectivos, excepto los feriados por la legislación vigente.

Art. 22 — La Junta ó Directorio de padres de familia se compondrá: de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario un Vicesecretario y dos Vocales, elegidos por los padres de familia protectores del Colegio

Art. 23— El período de duración de los miembros será de dos años, trascurridos los cuales y á partir del mes de mayo se renovarán por mitad, insaculando sus nombres para ver quienes deben cesar. La Junta actual será renovada en mayo de 1884, por haber empezado á funcionar en el mismo mes de 1882.

Art. 24— Corresponde al Directorio: patrocinar é inspeccionar el Establecimiento, á cuyo fin deberá visitarlo uno de sus miembros una vez al mes, por lo menos. Aprobar ú objetar el Reglamento interior que le presente

el Director del Establecimiento, y una vez aprobado cuidar de que se cumpla así como los presentes Estatutos; y convocar á los padres de familia para los efectos de que hablan los artículos 22 y 23 de estos Estatutos, y cuantas más ocasiones lo crea necesario.

Acoyapa, 1º de junio de 1883—El Director del Colegio —Manuel Rigüero de Aguilar.

Comuníquese—Managua, 28 de Stbre. de 1883—Cárdenas—El Ministro de Instrucción Pública—Castellón.
